



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de diciembre de 2005.
C-Nº 230

Su Excelencia
Samuel Lewis Navarro
Primer Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores
E. S. D.

Señor Primer Vicepresidente y Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota 1865/AJ, por la cual nos consulta si el fallo de 8 de junio de 2005 proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declara inconstitucional el último párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, afecta las designaciones de funcionarios del Servicio Exterior panameño (Cuerpo Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores) hechas con anterioridad a la emisión de esa Resolución Judicial.

El artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, por la cual se establece el retiro por edad de algunos servidores públicos, dispuso que aquellos nombrados en cargos de los órganos Ejecutivo, Judicial o Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tuviesen setenta y cinco (75) años de edad, debían retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tuviesen derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

Esta norma fue subrogada por el artículo 1 de la Ley 70 de 26 de diciembre de 2001, que exceptuó a los docentes de las universidades oficiales y a los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la obligación de retirarse definitivamente del servicio público al cumplir setenta y cinco (75) años de edad. No obstante, mediante Sentencia de 8 de junio de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el último párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, adicionado por el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, que establecía estas excepciones.

Con relación a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 2573 del Código Judicial establece que las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que una norma o frase de una ley declarada inconstitucional elimina dicha frase o norma en cuestión del ordenamiento jurídico y que, por tanto, dicha norma o frase es nula y no puede ser aplicada aunque

estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho. En tal sentido, en fallo de 23 de enero de 2003, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, señaló:

"La Corte Suprema de Justicia en Pleno, y a través de la Sala Tercera, se ha referido en número plural de ocasiones a los efectos que plantea la declaratoria de inconstitucionalidad total o parcial de una norma legal, reiterando que **dicho pronunciamiento elimina la frase o norma en cuestión del ordenamiento jurídico. Se dice, que la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el Juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos se determinan, porque contrario a lo que ocurre en los casos de derogatoria de leyes, **la norma declarada inconstitucional carece de ultractividad, por ser nula con efectos generales.**"**

(negrilla y subrayado nuestro).

En este caso, la declaratoria de inconstitucionalidad afecta el último párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, que fue adicionado por el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, por lo que, a tenor de lo establecido por la Corte Suprema, la excepción que fue adicionada queda eliminada del ordenamiento jurídico y el artículo 1 de la Ley 61 recobra su contenido literal, que obliga a todos los servidores públicos, salvo los de elección popular, que tengan setenta y cinco (75) años de edad, a retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tuviesen derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

No se trata pues de los efectos "ex nunc" (hacia el futuro) o "ex tunc" (retroactivos) de la sentencia, sino que al haberse declarado inconstitucional el párrafo adicionado a la norma objeto de nuestra atención la misma recobra su tenor original, que obliga a los servidores públicos que tengan setenta y cinco (75) años de edad y no sean de elección popular a retirarse del servicio público.

En virtud de lo expuesto debemos concluir que aún cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores haya nombrado dentro del Cuerpo Diplomático panameño a personas en edad de retiro obligatorio, con fundamento en el último párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, como fue adicionado por el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, éstos se encuentran obligados a retirarse del servicio público desde el 13 de julio de 2005, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 2005 que lo declaró inconstitucional y dejó sin efectos dicha excepción.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/1062/cch

